

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las sumas que corresponden al arrendamiento, según lo previene el artículo séptimo, ó porque el concesionario defraude los derechos fiscales de explotación.

IV. Porque el concesionario no se sujete en la explotación, á las disposiciones del Reglamento de Bosques y demás disposiciones relativas.

V. Por no establecer, en los plazos convenidos, las correspondientes instalaciones de beneficio.

VI. Por no levantar y presentar los planos de los terrenos concedidos dentro del plazo estipulado.

VII. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el artículo décimoprimer.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Artículo vigésimo. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para que exponga su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá el producto explotado, las herramientas, útiles y demás objetos empleados en la explotación.

Artículo vigésimoprimer. El concesionario ó las compañías que al efecto organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dicho asunto, los agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo vigésimosegundo. La Secretaría de Fomento podrá imponer al concesionario multas de \$10.00 á \$500.00, diez á quinientos pesos, por infracción de cualquiera de las estipulaciones convenidas en el presente contrato.

Artículo vigésimotercero. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en el presente contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal, las pruebas de haberse presentado el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos. El concesionario podrá, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, suspender el trabajo en sus instalaciones, en el remoto caso en que la goma llegue á bajar de precio á tal grado, que se haga incoesteable el negocio.

Artículo vigésimocuarto. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos seis.—*Guillermo B. y Puga.*—*Alberto L. Palacios.*

Es copia. México, febrero 22 de 1906.—*Guillermo B. Puga.*

«Diario Oficial», marzo 1º de 1906.

NUMERO 73.

Febrero 17.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Emilio Rabasa, para la explotación de los terrenos nacionales denominados «El Gavilán», situados entre los ríos Coatzacoalcos y Tancochapa en el Cantón de Minatitlán, Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

Estampillas por valor de \$20.00 debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Guillermo Beltrán y Puga, Subsecretario encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Emilio Rabasa, por sí, para la explotación de los terrenos nacionales denominados «El Gavilán», situados entre los ríos Coatzacoalcos y Tancochapa, en el Cantón de Minatitlán, del Estado de Veracruz.

Artículo primero. Se autoriza al Sr. Lic. Emilio Rabasa para que, sin perjuicio de tercero, pueda explotar los terrenos nacionales denominados «El Gavilán», situados entre los ríos Coatzacoalcos y Tancochapa, en el Cantón de Minatitlán, del Estado de Veracruz, cuyos terrenos correspondieron al Gobierno, en virtud del deslinde practicado por el Sr. General Eulalio Vela, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, terrenos titulados al Sr. General Vela; por el Este, el río Tancochapa; por el Sureste, terrenos de las haciendas «El Plan» y «Los Soldados»; por el Sur, terrenos de la hacienda «El Plan»; por el Suroeste, terrenos nacionales limitados por dos líneas cuyos rumbos y longitudes, partiendo del cruzamiento del límite Norte de la hacienda el «El Plan» con el arroyo Acalapa, son los siguientes: N. 73° 29' W., 2523 m. y N. 48° 31' W., 8288 m.; y por el Oeste, terrenos de los pueblos de Moloacán é Ixhuatlán, y terrenos de la testamentaría del Sr. General Eulalio Vela; comprendiendo los terrenos arrendados una superficie de 35,414 hectáreas, 3,651 metros cuadrados.

En virtud de esta autorización, puede el Sr. Rabasa explotar dichos terrenos, ya sea dedicándolos á cultivos, á pastos ó para explotar las maderas, gomas y resinas que en dichos terrenos existan.

Artículo segundo. La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de la publicación del mismo.

Artículo tercero. Queda obligado el concesionario, para las explotaciones á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente, para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones especiales relativas que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación; conservando los árboles necesarios con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los terrenos que se arriendan, comprometiéndose, además, á introducir en ellos nuevas especies de árboles que puedan prosperar en aquella región.

Artículo cuarto. El concesionario se compromete á no cortar árboles de caoba ó de cedro, que tengan menos de dos metros de circunferencia, en su base, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación, le hará incurrir en los penas que fija el Reglamento.

Artículo quinto. El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos, en efectivo, por cada árbol de caoba ó de cedro que corte ó se proponga cortar, cuyo pago se hará adelantado en la Jefatura de Hacienda del Estado de Veracruz, previo el aviso que el concesionario dará á la Agencia de Tierras en el mismo Estado, al principiarse cada año natural, en el cual aviso, ha de constar el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año. Si se cortare mayor ó menor número de árboles que los designados en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva.

II. La cuota de dos pesos por tonelada de madera de tinte.

III. La cuota de dieciocho pesos por tonelada de chicle.

IV. La cuota de veinticuatro pesos por tonelada de hule.

V. La cuota de cincuenta centavos anuales por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VI. La cuota de veinticinco centavos anuales por cabeza de ganado mayor que paste en los terrenos arrendados.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas, y previo el aviso respectivo á la Agencia de Tierras y demás requisitos expresados en la fracción I.

Cualquier otro aprovechamiento que el concesionario pretenda hacer de los terrenos ó de sus productos, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento, y se fijará el precio correspondiente.

Artículo sexto. Si el arrendatario no pudiere extraer en el transcurso del año natural, las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo en el año siguiente, siempre que hubiesen sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la Agencia de Tierras para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Artículo séptimo. El concesionario se obliga á dar aviso con la debida oportunidad al subinspector de bosques respectivo, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del mismo subinspector y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar él, y la cual se ha de poner también á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas, no podrá sacarse la madera de los terrenos que se arriendan por el presente contrato.

Artículo octavo. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los demás productos y aprovechamientos que el concesionario establezca en la zona que se le arrienda por el presente contrato, pudiendo el arrendatario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los terrenos que se arriendan, para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose al arrendatario los derechos que á los denunciadores de estos fraudes señala el Reglamento vigente para la explotación de los bosques.

Artículo noveno. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos en que se hagan las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente contrato y de las prescripciones del Reglamento respectivo.

Artículo décimo. El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para las explotaciones á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario, reportar los gastos que dichos agentes eroguen.

Artículo undécimo. El concesionario pagará en la Aduana marítima que corresponda, los derechos de exportación de las maderas y demás productos que desee extraer y tenga fijado algún derecho, sujetándose estrictamente en la exportación, á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Artículo duodécimo. El concesionario se compromete á acotar el terreno que se le arrienda, por medio de picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tenga límites naturales, estableciendo también en los vértices, las mojoneras respectivas, cuyas brechas y mojoneras se compromete igualmente el concesionario á conservar en buen estado.

Artículo décimotercero. El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á un particular ó á una compañía sin permiso previo del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo ó admitirlo como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se practe en ese sentido, y caducan desde luego, por ese solo hecho, este contrato.

Artículo décimocuarto. El concesionario remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación de las maderas y demás productos que explote.

Artículo décimoquinto. Este contrato autoriza al concesionario á explotar solamente los terrenos que se le arriendan, dedicándolos á cultivos ó á pastos, y para explotar las maderas gomas y resinas que en ellos existan, con exclusión de cualquier otro producto ó aprovechamiento del terreno, para el que no esté previa y debidamente autorizado.

Artículo décimosexto. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se le arriendan por este contrato, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento, con todas las mejoras y obras hechas en los mismos, sin que por ello tenga el arrendatario derecho á indemnización de ninguna especie.

Artículo décimoséptimo. El Gobierno se compromete á no enajenar el terreno que se arrienda, á un particular ó compañía durante el término de este contrato, pero sí podrá enajenarlo en pequeños lotes á colonos mexicanos ó extranjeros, siempre que se haga la colonización directamente por el Gobierno y que no se enajenen extensiones en que el concesionario haya establecido algún cultivo ó en que existan árboles de caoba ó de cedro.

Artículo décimo octavo. Si por cualquier motivo, los terrenos objeto de este contrato, se vendieren durante la vigencia de él, á otra persona que no sea el arrendatario, éste tendrá derecho á que el comprador le indemnice el valor de las plantaciones, edificios, maquinaria y obras de riego que hubiere establecido, según avalúo de peritos nombrados por ambas partes.

Si durante el plazo del arrendamiento, el Gobierno Federal levantase la reservación de los terrenos que se arriendan, ó en general de los del Istmo de Tehuantepec, el arrendatario será preferido en la venta al precio que fije la tarifa vigente en la época en que se haga la enajenación, gozando de un plazo de dos años para hacer el pago íntegro del importe de los terrenos.

Artículo décimonoveno. El concesionario podrá construir dentro de los terrenos que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles ó de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento, de la superficie que se quiera utilizar y la ubicación de dicho terreno.

Artículo vigésimo. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los terrenos que se arriendan, los alumnos de las Escuelas Nacionales de Agricultura, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hagan las explotaciones.

Artículo vigésimoprimer. El concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato, en el depósito de (\$1,000.00) un mil pesos, que en Bonos de la Deuda Pública constituyó en el Banco Nacional de México, y por el cual depósito, el citado establecimiento expidió el certificado número 748, el día 3 de enero de 1898, y que servía para garantizar el contrato á que substituye el presente y que celebró el mismo concesionario con esta Secretaría el 30 de Diciembre de 1897.

Artículo vigésimosegundo. El concesionario podrá subarrendar lotes del terreno que se le arrienda, sin hacer más concesiones que las que este contrato otorga, pero quedando él como único responsable de las faltas cometidas por los subarrendatarios.

Artículo vigésimotercero. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se suscitaren, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Artículo vigésimocuarto. Este contrato caducará por cualquiera de los motivos siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación ó exportación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario, que destruye los bosques del terreno por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no conservar en buen estado las brechas y mojoneras que señalen el perímetro del terreno arrendado.

V. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece el artículo décimotercero, en su primera parte.

VI. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Artículo vigésimoquinto. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VI, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las maderas, gomas, resinas, productos de cultivo, herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Artículo vigésimosexto. El presente contrato substituye en todas sus partes al que con igual objeto y para el mismo terreno celebró el mismo Sr. Lic. Rabasa con esta Secretaría, en 30 de diciembre de 1897, el cual queda insubsistente y de ningún, desde la fecha del presente contrato.

Artículo vigésimoséptimo. Las estampillas de este contrato, se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos seis.— *Guillermo B. Puga.*— *Emilio Rabasa.*

Es copia. México, febrero 28 de 1906.— *Guillermo B. Puga.*

«Diario Oficial,» marzo 5 de 1906.

NUMERO 74.

Febrero 19.—Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo el cumplimiento de la de 9 de Octubre de 1896, que á su vez recuerda la de 1º de Agosto de 1881, en que se indica á los Jefes con mando de tropas, prevengan á los Comandantes de fracciones que marchan de un punto á otro de la República, formen un itinerario del derrotero que sigan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 389.

Habiéndose notado que algunos Jefes con mando de tropas no dan el debido cumplimiento á la Circular número 90 de 9 de Octubre de 1896, en que se recordó la número 44 de 1º de Agosto de 1881, pues olvidan prevenir á los Comandantes de fracciones que marchan de un punto á otro de la República, la formación de un itinerario del derrotero que sigan, el Ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer se recuerde aquella disposición exigiendo las responsabilidades conducentes en caso de omisión.

La circular á que se ha hecho referencia en lo conducente, es como sigue:

Todos los Jefes que manden fuerza federal cuando destaquen alguna fracción de tropa, prevendrán al Comandante de ella forme un itinerario lo más claro y preciso que fuere posible del derrotero que siga; haciendo lo mismo dichos Jefes cuando expedicionen.

Para el objeto expresado se llevará un libro de Memorias en que se anoten:

Puntos de tránsito.

Elementos con que cuenta cada localidad, tales como Cuarteles, Edificios públicos, alojamientos, víveres, calidad de agua y forrajes de que pueda disponer.

Ríos, puentes, etc., que se atraviesen en el camino.

Si fuere posible se levantará un croquis de los puntos que hubiere tocado la fuerza así como del camino recorrido.

De todo lo prevenido se remitirá noticia á esta Secretaría.

Lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, febrero 19 de 1906.—*G. Cosío.*—Al.....

«Diario Oficial,» febrero 26 de 1906.

NUMERO 75.

Febrero 19.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Francisco C. García, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río Duero del Estado de Michoacán.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Guillermo B. Puga, Subsecretario encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Francisco C. García, para el aprovechamiento como riego de las aguas torrenciales del río Duero, del Estado de Michoacán.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Francisco C. García, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para almacenar y utilizar como riego de las haciendas de «Santiaguillo» y «Rinconada», hasta la cantidad de 1,000, mil litros por segundo, como máximo, durante el período de tiempo comprendido entre el 1º de junio y 15 de noviembre de cada año, de las aguas torrenciales del río Duero, en el Distrito de Zamora, del Estado de Michoacán, en el concepto de que el volu-